BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **24 de mayo de 1999** | **Núm. 306-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000274 Modificación de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000274.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley 6/1980, de Defensa Nacional de Organización Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1999.—**Willy Meyer Pleite,** Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

La participación de las Fuerzas Armadas Españolas en la guerra de Yugoslavia, decidida por el Consejo de Ministros, ha creado una situación excepcional a las Cortes Generales toda vez que éstas no han podido decidir conforme al artículo 63 de la Constitución, la conveniencia o no de dicha participación y mucho menos cumplir con el trámite constitucional establecido para la declaración de guerra, por cuanto los hechos consumados han dejado sin efecto lo previsto por nuestra «Carta Máxima», y se ha abierto el camino para ignorar repetidamente las garantías constitucionales.

Por ello se ha puesto en evidencia la necesidad de regular de forma clara y precisa los supuestos, condiciones y autorizaciones que las Cortes Generales o el Congreso de los Diputados deben realizar para consentir el envío de Fuerzas Armadas a zonas en conflicto.

Tanto en los supuestos de la aplicación de la Carta de Naciones Unidas relativa a los artículos 42, 43, 45, 47, 48 y 49 relativos a la puesta a disposición de Fuerza Armada, como en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Tratado del Atlántico Norte y el mandato del Tratado de la Unión Europea Occidental, el Acta Final de Helsinki y la Declaración de la Cumbre de Budapest de 1994, es preciso articular de forma precisa el ámbito institucional para autorizar dicha proyección de fuerza armada.

El mandato constitucional es muy claro a la hora de residenciar en las Cortes Generales y Jefe del Estado la competencia para declarar la guerra al entender que esa decisión trascedental para un Estado por sus implicaciones y consecuencias para la seguridad nacional e internacional debe decidirse en las Cortes como máxima expresión de la soberanía nacional.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1980 DE DEFENSA NACIONAL Y ORGANIZACIÓN MILITAR

ARTÍCULO ÚNICO.

Se da nueva redacción al artículo 6 de la Ley 6/1980, de Defensa Nacional y Organización Militar, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6.

1. El objetivo de la Defensa Nacional es el establecido en el artículo 8 de la vigente Constitución, esto es, garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento Constitucional, frente a la agresión de otro Estado en los términos de la Resolución de las Naciones Unidas número 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, de Definición de la Agresión.

2. España en cumplimiento de la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, y de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 42/22, de 17 de marzo de 1988, sobre el mejoramiento de la eficacia de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y la Resolución de las Naciones Unidas número 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, de Definición de la Agresión, establece su defensa en los términos recogidos en las mismas renunciando al uso de la fuerza militar contra otros Estados, salvo en el caso de defensa frente a una agresión directa al objetivo de la Defensa Nacional contenido en el punto anterior.

3. Lo enunciado en los dos puntos anteriores regirá plenamente salvo las siguientes excepciones:

a) Las Fuerzas Armadas Españolas y el Territorio Nacional podrán ser puestos a disposición de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos 42, 43, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, mediante autorización del Congreso de los Diputados.

b) El cumplimiento de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 del Tratado de la Organización del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949, con el límite expreso del artículo 7 citado en cuanto a la preeminencia de la Carta de las Naciones Unidas, tras la declaración de guerra de España al agresor y la autorización de las Cortes Generales.

c) El cumplimiento de lo previsto en el Tratado de la Unión Europea Occidental, el Acta Final de Helsinki y la Declaración de la Cumbre de Budapest de 1994, tras la declaración de guerra de España al agresor y la autorización de las Cortes Generales.

4. Cualquier actuación mediante aplicación de la fuerza armada sobre otro Estado exigirá la declaración de guerra previa de España a dicho Estado.

5. La intervención de las Fuerzas Armadas Españolas en misiones de interposición bajo mandato directo de las Naciones Unidas exigirá la autorización del Congreso de los Diputados.

6. Cuando en cualquiera de los supuestos enunciados en este artículo, las Fuerzas Armadas Españolas operen fuera del territorio nacional o se ceda éste para operaciones militares, el Gobierno dará cuenta semanalmente en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados de la situación de nuestras fuerzas destacadas, del desarrollo del conflicto y de la política a seguir por el ejecutivo.

7. Las Cortes Generales aprueban las leyes relativas a la defensa, los créditos presupuestarios correspondientes y ejercen el control de la acción del Gobierno y de la Administración Militar.

8. Las Cortes Generales otorgan las autorizaciones previstas en el artículo 63.3 de la Constitución. Asimismo, conceden la autorización previa para los tratados o convenios internacionales de carácter militar, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución.

9. Las Cortes Generales debatirán las líneas generales de la política de defensa y de los programas de armamentos con las correspondientes inversiones a corto, medio y largo plazo.

10. Los efectivos totales de las Fuerzas Armadas y sus plantillas se ajustarán a las previsiones determinadas en las leyes especiales de dotación y a la Ley de Presupuestos, sin sobrepasar los límites que en ellas se fijen.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados.** C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961